

TEEA-OP-468/2021

Aguascalientes, Ags., a 21 de abril de 2021

Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Pres en te.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por la Lic. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021 en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

0.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por la Lic. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021 en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno.	29
	T	otal			29

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despasho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos Entrega: Vancsa (JOP)

Recibe: Jass Saja

Fecha, Hora: 21/4/21 10/20

TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

Aguascalientes, Ags., a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Por este conducto le solicito de la manea más atenta y con base en lo establecido por los artículo 9, párrafo primero, 17, 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, que envié el medio de impugnación que se acompaña al presente, a la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la 2ª Circunscripción, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que sustancie y resuelva de manera definitiva el juicio de referencia.

LEGAL MI PETICIÓN.

LIC. NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

0.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por la Lic. Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021 en fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno.	29
	Т	Total			29

(468)

Fecha: 21 de abril de 2021.

Hora: 10:15 horas.

Lic. Vanessa Soto Macias Encargada de despação de la oficialia de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Oficialía de Partes

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUICIAL DE LA FEDERACION PRESENTE.

LIC. NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA, por mi propio derecho, actualmente Diputada Representante del Movimiento de Regeneración Nacional por la Vía Plurinominal en el Congreso del Estado de Aguascalientes siendo un hecho notorio al encontrarse publicado en la página http://congresoags.gob.mx del Congreso del Estado de Aguascalientes, siendo mi correo electrónico natzielly.rcalzada@congresoags.gob.mx y con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Identificado con el expediente SM-JDC-214/2021 y la Queja Intrapartidista identificada con el expediente CNHJ-AGS-454/2021, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, párrafo 2, inciso c), 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 23, 79 primer párrafo, 80, párrafo 1, inciso g), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar ante esa H. Autoridad Electoral Federal JUICIO PARA LA PROTECION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con el fin de dar cumplimiento a los extremos a que hace referencia el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, doy cumplimiento a lo siguiente:

a).- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA:

Se cumple en la parte inicial de la presente Juicio.

b).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZAR A QUIEN A SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:

Se cumple en la parte inicial de este escrito.

c).- ACOMPAÑAR DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVERTE:

Se anexa el documento.

d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

Se impugna la <u>Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021</u>, <u>emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.</u>

Siendo la autoridad responsable el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Se plasmará en el apartado correspondiente.

f).- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

Se plasmará en el apartado correspondiente.

g).- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Dicho requisito se encuentra cubierto en la parte final del presente escrito.

Antes de entrar al planteamiento del presente Juicio Ciudadano justifico la petición de que sea esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral de la Segunda Circunscripción Electoral, la que resuelva el fondo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en plenitud de

Jurisdicción por las razones y hechos que se mencionan dentro del presente escrito.

ANTECEDENTES

I.- El 3 de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dio inicio al proceso electoral local concurrente 2020-2021.

II.- El 30 de enero de dos mil veintiuno se emitió la convocatoria a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, ordenándose su inmediata publicación en la página de http://morena.si y en los estrados del órgano convocante.

III.- Para el caso que nos ocupa la multicitada Convocatoria señala en la base 1 la fecha de registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones en la página de internet http://registrodecandidatos.morena.app cuyo registro se abre a parir de la publicación de la convocatoria y se cerrara para el caso de Aguascalientes el 7 de febrero de 2021.

IV.- La suscrita bajo protesta de decir verdad me registre el día 14 de febrero de mil veintiuno. las 20:04 hrs. p.m., en la plataforma http://registrodecandidatos.morena.app para la designación del partido en el cargo de Diputada de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral V de los del Estado de Aguascalientes, manifestando bajo protesta de decir verdad dicha inscripción en la página de referencia, además de manifestar que mi registro quedo firme ya que no recibí notificación alguna sobre la omisión en el envío de los documentos solicitados, según lo establece la base 5 de la multicitada convocatoria.

V.-En la base 2 de la Multicitada Candidatura dará a conocer solo las solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, para el caso del Estado de Aguascalientes las dará a conocer a más tardar el 16 de marzo de 2021, fecha en que ya habría dado inicio al proceso de registro de candidaturas en el Órgano Administrativo Electoral de Aguascalientes, posteriormente publica otra convocatoria de ajuste de fechas y señala que la fecha para designar candidatos en Aguascalientes cambia al 20 de marzo de 2021, sin embargo cabe mencionar que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con el expediente CG-A-25/2021, mediante el cual se aprueban los registros de candidaturas, correspondiendo al Partido Morena el Registro de sus Candidaturas el día 16 de marzo de 2021 de las 18:00 a las 21:00 horas, fecha que no fue respetada por el partido, sin embargo la fecha de la asignación de candidaturas, coincide con la fecha de conclusión del registro de candidaturas, dejando a la suscrita en estado de indefensión y con la posibilidad latente que se cierren etapas del mismo proceso y opere el principio de definitividad.

VI.- Dentro de dicha convocatoria en el Transitorio Tercero El Comité Ejecutivo Nacional faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir, para el caso de que así lo considere procedente, lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular, los cuales jamás se emitieron para el caso de Aguascalientes.

VII.- Hay que tomar en cuenta que, en el Estado de Aguascalientes, el Partido Morena celebro un convenio de coalición parcial con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes, en los Municipios de El Llano, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y Jesús María, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, bajo el expediente CG-R-01/2020, en fecha doce de enero de 2021.

VIII.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes resolvió mediante el expediente CG-R-08/2021, una consulta solicitada por el Partido Morena, en cual proponen que el Instituto Estatal Electoral les indique cual es el sesgo que se aplicara en los Municipios y distritos locales en los cuales Morena no va el Coalición en el presente proceso electoral en cuanto a los Municipios estos son los siguientes:

A. a. t. t. t. t	
Municipios:	

Distritos: II, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI y XVII.

IX.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno la suscrita presento ante esa H. Sala Regional Monterrey, Juicio Ciudadano el cual fue radicado bajo el expediente SM-JDC-148/2021, en virtud de considerar que los agotamientos de los medios ordinarios de defensa implicarían la merma o extinción de la suscrita, ya que se traduciría en una seria amenaza para mis derechos político-electorales de ser votada.

X.- el 26 de marzo de 2021 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la Queja identificada con el número de expediente CNHJ-AGS-454/2021, la cual me fue notificada vía correo en la misma fecha.

XI.- Inconforme, el veintinueve de marzo, la suscrita presenté un nuevo juicio ciudadano el cual fue radicado bajo el expediente SM-JDC-214/2021, en el cual refiero que la resolución CNHJ-AGS-454/2021 carece de una correcta fundamentación y motivación respecto a la determinación del género en dicha candidatura, no respondió la totalidad de sus planteamientos, y no se pronunció en lo relativo a las acciones afirmativas a favor de las mujeres y el que a la suscrita había sido afectada de violencia política de género.

XII.- El trece de abril del dos mil veintiuno, esa H. Sala Monterrey acordó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por no cumplir con el principio de definitividad.

XIII.- El día diecisiete de abril el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dicta la Sentencia que resuelve revocar parcialmente la resolución impugnada por la suscrita dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021.

El presente juicio para lo protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo promuevo en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no resolvió conforme a derecho el expediente que hoy se impugna, pues como se puede observar claramente no hay exhaustividad y congruencia en la resolución CNHJ-AGS-454/2021, toda vez que entre las omisiones de no resolver en fondo del asunto planeado, el partido MORENA determino la asignación de la Candidatura a Diputado de Mayoría Relativa al Distrito Electoral V en el Estado de Aguascalientes al Género Masculino, sin dar cumplimiento al marco jurídico que rige la materia electoral, sin tomar en cuenta los tratados internacionales, las acciones afirmativas y los antecedentes de los resultados electorales que obtuve en el proceso electoral local 2018-2019, además de generar violencia política de género en contra de la suscrita en mi calidad de Mujer ya que participe en el proceso electoral 2017-2018 para la renovación de las

Legislatura local como Candidata del Partido Morena a Diputada local al V Distrito Electoral de Aguascalientes, la cual no me fue favorable, sin embargo, por el gran porcentaje de votación obtenida pude obtener una diputación de Representación Proporcional, sin embrago, lo anterior no fue tomado en cuenta por mi Partido, considerando que la violencia político de genero se ajusta al presente tomando en cuenta que la violencia política de genero se da según lo señalado en el artículo 2 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual establece que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares

Lo anterior causándome los siguientes:

AGRAVIOS

- 1.- Contrario a lo que aduce el Tribunal, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no justificó si el candidato que registró el Partido MORENA en la elección de Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral V:
 - a) Se registró en tiempo y forma;
 - b) Sobre las razones o atributos sobre la determinación del por qué fue elegido un candidato del género masculino, y;
 - c) Si se aplicaron acciones afirmativas o en su caso, cuál fue la razón de su no aplicación;

Toda vez que en relación con los asuntos que surgen en el contexto de un procedimiento de selección interna, resulta relevante señalar que, de entre los órganos internos que los partidos políticos deben tener, se encuentra un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual debe: 1) registrar a las precandidaturas o candidaturas y dictaminar sobre su elegibilidad y 2) garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso (artículos 43, párrafo 1, inciso d), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos). Tomando en consideración lo anterior es que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es exhaustiva, toda vez que al momento de emitir su resolución solamente aduce que:

- "... en la convocatoria no se estableció que se debía dar a conocer el número de solicitudes recibidas, así como la deliberación sobre la valoración de perfiles.
- ... cumplió con las etapas previstas en la convocatoria, por lo cual no se ha vulnerado en perjuicio de la actora los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos de selección interna de candidatos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas

en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, así como las derivadas de la Convocatoria, cumplió, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas de selección de candidaturas previstas en esta misma."

En tal sentido entra en consideración la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS .- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los

órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de

incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002 . José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 39, apartado 1, incisos b), e) y k), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122. (Énfasis añadido)

Con el establecimiento de los elementos mínimos referidos, que deben existir al interior de los partidos, se busca quitar la discrecionalidad y posible arbitrariedad que se actualiza en el presente asunto, toda vez que dicha Comisión no proporciona información alguna de los incisos a), b) y c) del presente agravio; así, a pesar del reconocimiento de la libertad de decisión política y del derecho de autoorganización del partido, estos no pueden ejercerse sin tomar en cuenta el respeto de los derechos de la militancia. Los mecanismos jurídicos y las medidas

políticas dirigidas a garantizar la selección de candidaturas a cargos de elección popular es el resultado de la voluntad mayoritaria de la militancia y no la imposición de las élites políticas o económicas, como sucede en este caso, además como garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los militantes del partido, son elementos relevantes en la vida democrática del mismo, que amerita una protección reforzada por parte de las autoridades judiciales, algo que no sucede en la presente sentencia, pues la autoridad responsable no abunda en los agravios expuestos por la suscrita, sino que contrario sensu los califica de infundados y da por cierto lo que contesta la Comisión, lo que a todas luces es contrario a la certeza y legalidad que como derechos fundamentales tengo reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), pues al desconocer si el candidato elegido por la Comisión Nacional de Electores se registró en tiempo y forma; las razones o atributos sobre la determinación del por qué fue elegido un candidato del género masculino, y si se aplicaron acciones afirmativas o en su caso, cuál fue la razón de su no aplicación, me genera un completo estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia en comento.

De esta manera, la determinación de la Comisión, no puede justificarse por sí sola con el supuesto cumplimiento de la Convocatoria, pues esto implica una contravención con las garantías de certeza y seguridad jurídica.

2.- Contrario a lo establecido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, no fue ni congruente, ni objetivo, mucho menos exhaustivo toda vez que dicha Comisión no da motivo ni fundamento por el cual haya realizado acciones afirmativas en favor del género femenino sobre el acceso real y efectivo de las mujeres a un cargo público, en este caso la Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral V, toda vez que de los resultados electorales del último proceso electoral para renovar los Diputaciones Locales se desprende que en el Distrito Electoral V la suscrita obtuve la Diputación por el principio de Representación Proporcional toda vez que fui la mejor perdedora lo cual no fue tomado en cuenta

por el partido MORENA, sin embargo y sin saber por qué razones y fundamentos o dictámenes la asignación y registro de la Candidatura fue para el Género Masculino. Por lo que se contraviene en lo dispuesto en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES .- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto. compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-1080/2013</u> y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y

otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—
21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen
Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo
García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-112/2013</u>.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-380/2014</u>.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-1279/2017</u>.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. <u>SUP-REC-7/2018</u>.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-4/2018</u> y acumulado.— Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.— Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Tal y como se comentó en el agravio anterior, la determinación de la Comisión, no puede justificarse por sí sola con lo -acorde a su atribución de discrecionalidad en el diseño de las estrategias políticas- puede válidamente aprobar el registro que estime como mejor opción para contender y representar los ideales de su plataforma partidista, pues esto implica una contravención con las jurisprudencias antes señaladas, ya que no se puede dejar de lado una acción afirmativa para el género femenino solamente por ser un atributo discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones. Dicho órgano partidista debe de cumplir con el deber de fundamentar y motivar sus decisiones, algo que no se hizo, particularmente cuando las mismas tengan el potencial de restringir el ejercicio de los derechos humanos de la militancia, como en este caso es el de participación política de la

mujer. De lo contrario se abre un amplio margen para la toma de decisiones arbitrarias, como es el caso de este asunto.

En consecuencia, la Comisión, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, como lo es en este asunto, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la suscrita y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos. Es por lo anterior que se deja en estado completo de indefensión a la suscrita, toda vez que la Comisión no es exhaustiva, ni tampoco fundamenta ni motiva la no utilización de acciones afirmativas en razón de género para el cargo de la Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral V, pues solamente hace alusión a la discrecionalidad partidaria y no se ahonda en el fondo del asunto, ni por la Comisión ni por el Tribunal en su estudio de los agravios.

3.- Contrario en lo establecido por el Tribunal referente a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se actualiza dicha disposición toda vez que, como ya ha quedado establecido en los agravios predecesores, la Comisión Nacional de Elecciones no puede argumentar solamente que debido a la discrecionalidad partidaria pueda realizar actos tendientes a menoscabar los derechos de sus militantes, al no ser exhaustivos en su motivación, en la cual justifiquen que esta autoridad no realizó VPG al elegir una candidatura de género masculino cuando en las votaciones anteriores la suscrita haya tenido un buen resultado y obteniendo una Diputación bajo el principio de Representación Proporcional, siendo la mejor perdedora. Cabe resaltar que el artículo 2 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, conceptualiza la VPG y haciendo énfasis en su segundo párrafo en el cual menciona que:

"Artículo 2°.- Para Efectos de este Código se entiende por

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: ...

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella..." (Énfasis añadido)

Por lo anterior se actualiza lo dicho por tal párrafo en el sentido de que lo argumentado por la Comisión afecta a la suscrita desproporcionadamente, toda vez que no hacen una valoración exhaustiva ni dan fundamentos ni motivaciones por medio de las cuales justifiquen las causas o razones por las cuales decidieron darle al género masculino tal candidatura.

4.- Derivado de lo anterior y de una lectura integral a la sentencia que se combate, se observa que la misma no da estudio de fondo a los Agravios expuestos en la resolución de la Comisión, puesto que los declara infundados sin considerar que:

El principio de legalidad impone que todo acto del Estado, cuyo propósito sea afectar un derecho, sea emitido por autoridad competente, mediante escrito en el cual se funde y motive la causa legal.

La fundamentación consiste en la precisión de la norma aplicable al caso en concreto. A su vez, la motivación implica señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto.

Para considerar un acto como debidamente fundado y motivado, es insuficiente la cita de los preceptos; además, se deben expresar las razones para justificar la actualización de las normas sobre los hechos.

El derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia.

La congruencia consiste en dos aspectos:

1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y

2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes, lo que a simple vista se aprecia que no se dio cumplimiento dentro de la queja que hoy se combate.

Por lo cual al dar por cierto y confirmar lo dicho por la Comisión, el Tribunal violenta el principio de legalidad, puesto que el anterior órgano partidista citado, no funda ni motiva su actuación, simplemente hace manifestaciones de la discrecionalidad y el apego a la convocatoria y la autoridad responsable lo toma como válido, sin hacer un estudio de fondo en lo controvertido por la suscrita. Por lo cual se debe tomar en consideración la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN .- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la

privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010SUP-JDC-10/97 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

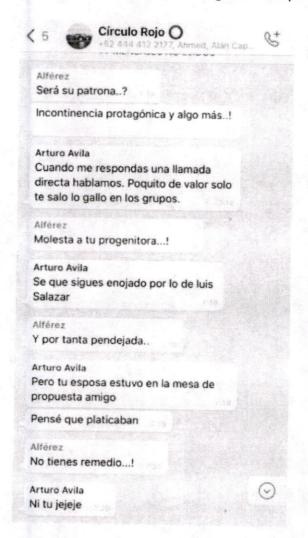
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

5.- Considerando todo lo anterior es menester señalar que las élites del Partido MORENA en Aguascalientes tienen cooptado el partido en comento toda vez que como se hace mención en la nota periodística de título: "Alférez le mienta su ma... a Arturo Ávila de forma muy educada" se hace referencia en el cuerpo de la citada nota que:

Al parecer la molestia de Alférez Barbosa entre otras es porque en la planilla de regidores de Arturo Anaya colocaron al expriista, Luis Salazar además de que hay otras personas de nula trayectoria en el partido a las que ven cómo oportunistas al interior de ese partido."

Además, se encuentra la siguiente captura de pantalla:



Es por lo visto que tanto a nivel Nacional como Estatal el partido está resolviendo conforme a intereses de las élites y no de la militancia, pues a los que hemos sido parte del partido se nos hizo a un lado y preferentemente imponen candidatos sin dar razones o fundamentos sobre los mismos, cabe resaltar que Nora Ruvalcaba es esposa de Fernando Alférez actual Secretario de Organización del Partido Morena en Aguascalientes y de los que se desprende de la nota es que Nora

Ruvalcaba estaba negociando las candidaturas en la mesa con Arturo Ávila actual Candidato IMPUGNADO a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por MORENA, aunado a que el ACTUAL Candidato registrado por MORENA en el Distrito V Electoral Local, Gilberto Gutiérrez Lara, es pariente cercano de Nora Ruvalcaba y su esposo Fernando Alférez, razón por la cual impusieron su candidatura sin el más mínimo rubor, pasando por encima de los derechos de los aspirantes y en franca violación a los estatutos del partido. Por lo tanto, la suscrita quedo en total estado de indefensión ya que, al no pertenecer a ninguno de esos grupos o tribus dentro del Partido, me ha sido negado el registro para la candidatura a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa dentro del Distrito V Electoral y a su vez de las decisiones importantes del Partido MORENA en Aguascalientes.

6.- Respecto a los AGRAVIOS PRIMERO, TRES, CUATRO Y CINCO, y que la Responsable en la resolución que se combate no analiza el fondo de los agravios la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelve en base al informe circunstanciado que le rinde la Comisión Nacional de Elecciones, es de destacar lo siguiente:

Contrario a lo que afirma la Comisión Nacional de Elecciones, esta jamás dio a conocer de manera oficial cuantos candidatos fueron registrados dentro del proceso interno de selección de candidatos, además de que de la BASE 2 de la primera Convocatoria para participar en los proceso internos para la selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones a Diputados al Congreso Local, emitida en fecha 30 de enero de 2021, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones, revisara, valorara y calificara, los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en los Estatutos y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, sin embargo derivado de las facultades otorgadas dentro a la Comisión Nacional de Elecciones de los estatutos de Morena, en su artículo 46, son las de recibir, analizar, valorar y calificar los documentos, los perfiles, validando y calificando los resultados internos, de lo anterior se deduce y conforme a la BASE

2 de la convocatoria en comento, en base a sus estatutos, tenía la obligación de dar a conocer la valoración y calificación de los resultados internos de los candidatos registrados y dar a conocer a los aspirantes el dictamen sobre el resultado del análisis , valoración y calificación de los aspirantes en la candidatura de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Local V, situación que en la especie no sucedió y la Comisión Nacional de Elecciones únicamente trascribe parte parcial del informe que le rinde la Comisión Nacional de Elecciones sin analizar, reflexionar, o ser objetiva en su determinación dejándome en estado de indefensión, no dio a conocer la relación de solicitudes aprobadas, de los aspirantes a las distintas candidaturas, tomando en cuenta que dentro de la primera convocatoria se estipulaba que el 15 de marzo de 2021, se darían a conocer los registros aprobados , sin que eso llegara a pasar, ya que lejos de darlos a conocer ese día, la Comisión Nacional de Elecciones, publica el día 15 de marzo de 2021, publica una convocatoria llama de AJUESTE, la cual señala que se darán a conocer las candidatura aprobadas el día 20 de marzo de 2021, fecha en que también se da por concluido el termino para el registro de candidatos en el Instituto Estatal Electoral dentro del proceso electoral local concurrente 2020-2021, sin dar a conocer en dicha fecha cuales fueron las candidaturas aprobadas, únicamente la suscrita me entere que en el distrito local V, el Partido Morena registro una candidatura a Diputado de Mayoría Relativa en dicho distrito una candidatura del Género Masculino.

Por otro lado jamás dio a conocer cuales fueron, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones los ajustes que considero necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para la asignación de candidaturas.

Más aun, en el informe circunstanciado que envía la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la primera reconoce que hubo 4 registros y que se seleccionó solo a uno de ellos a través de una encuesta, sin embargo nunca se supo cuántos candidatos nos registramos a la Candidatura a la Diputación de Mayoría Relativa en el distrito V Local, y cuál fue el dictamen o el resultado que arrojo la valoración y calificación de los aspirantes a

ser candidatos del distrito V en mención, sin conocer el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la valoración, atributos, perfil y de la dictaminación de la elección interna del persona del género masculino que el Partido MORENA registró como su candidato en el distrito electoral V, en Aguascalientes, además de que se consultó la dirección de la página web http://morena.siwp-contenet/uploads/2021/03/vfregistros-AGUASCALIENTES.pdf y bajo protesta de decir verdad, arrojo un numero 404 marcando error, por lo que no se pudo tener acceso a dicha página, señalando que dicha dirección no está indicada dentro de ninguna de las convocatorias para registrar los resultados o consultar resultados de los procesos internos de selección de candidatos.

Por otro lado contrario a la contestación que da la Comisión Nacional de Elecciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la BASE 2 de la primera convocatoria en la cual establece que solo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, derivado del artículo 46 de los estatutos de MORENA, la comisión nacional de elecciones recibe las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos; analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; Valora y califica los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas y Valida y califica los resultados electorales internos, además de Presentar al Consejo Nacional, las candidaturas de cada género para su aprobación final, sin embargo, lo anterior es contrario a lo señalado en el informe justificado ya que si debe de existir una valoración y un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones con las candidaturas de cada género y presentarlo al Consejo General de Morena para su aprobación final.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

Los preceptos jurídicos violados en mi perjuicio son los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II y 41 del nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos a) y t), 44, numeral 1, inciso a) e inciso b) párrafos I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, además de las jurisprudencias citadas en el presente escrito, toda vez que se vulneran en mi perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las Sala Regional competente debe de suplir las deficiencias y omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, tal como lo ha sostenido máximo tribunal electoral del estado mexicano en las siguientes tesis jurisprudenciales que se señalan a continuación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

PRUEBAS

- 1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia de la Resolución identificada con la clave CNHJ-AGS-454/2021, en la cual se atendió la demanda de la suscrita, y declaró infundados e inoperantes los agravios vertidos.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-JDC-103/2021, emitida el día diecisiete de abril del dos mil veintiuno.
- 3.- TÉCNICA.- Consistente en la nota periodística del medio electrónico "el Clarinete", la cual lleva de nombre "Alférez le mienta su ma... a Arturo Ávila de forma muy educada" y la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.elclarinete.com.mx/alferez-le-mienta-su-ma-a-arturo-avila-de-forma-muy-educada/.
- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- consistente en todas las actuaciones y documentos que se integran al presente expediente, en cuanto me favorezca, con la que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.
- **5.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción Regional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mismas Pruebas que ya se encuentran dentro del expediente formado con motivo del Juicio Ciudadano TEEA-JDC-103/2021, las cuales se pide que sean valoradas en su conjunto para dar cumplimiento al siguiente criterio emitido por la Sala Superior en la tesis relacionado con la congruencia interna y externa que se debe cumplir en toda sentencia:

Jurisprudencia 28/2009. "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes de la H. SALA REGIONAL MONTERREY DE LA SEGUNDA CIRCUSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, atentamente les solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, haciendo valer los agravios que se exponen.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte, mi correo personal y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio.

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril del año dos mil veintiuno

LEGAL MI PETICIÓN.

LIC. NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA